



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 44-2020 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2020 14:21:55 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/11/2020 18:39:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/11/2020 15:03:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/11/2020 00:28:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/11/2020 08:37:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2020 13:09:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Este Tribunal Supremo verifica que, en los recursos de casación evaluados, los imputados VÍCTOR AROSQUIPA HUICHE, ORLANDO AROSQUIPA QUISPE y HUMBERTO RODRÍGUEZ ARQUE, si bien puntualizaron las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal y expusieron diversas infracciones jurídicas; incorporaron agravios que en sí mismos no son de recibo, por estar dirigidos a la revaloración del material probatorio – específicamente la prueba personal– y a cuestionar directamente los hechos declarados probados y el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

En lo pertinente y en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, el Tribunal Superior abordó individualmente las objeciones formalizadas y otorgó respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y los recursos de casación planteados se declaran inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, trece de julio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados VÍCTOR AROSQUIPA HUICHE, ORLANDO AROSQUIPA QUISPE y HUMBERTO RODRÍGUEZ ARQUE contra la sentencia de vista del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 576), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del once de febrero de dos mil diecinueve (foja 276), que los condenó como autores del delito contra la libertad sexual-violación de la libertad sexual-violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona identificada con las iniciales A. F. E., a trece años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles), que deberán abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado VÍCTOR AROSQUIPA HUICHE, en su recurso de casación del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 587), invocó las causales reguladas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del derecho a la prueba y del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que la agraviada de iniciales A. F. E. consumió alcohol de manera voluntaria, se embriagó y se colocó intencionalmente en estado de inconsciencia; detalló que no fue abusada sexualmente luego de siete meses y su declaración resultó contradictoria con el certificado médico legal y el peritaje psicológico respectivo; en el primer caso, por falta de corroboración de dolor vaginal y, en el segundo caso, por ausencia de estrés agudo, intenso y prolongado. Sostuvo que no se valoraron las manifestaciones de los testigos no presenciales. Aseveró que la prueba indicaría –específicamente, los indicios de oportunidad, móvil delictivo y mala justificación– no fueron explicitados y no responden a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista.

Segundo. Los imputados ORLANDO AROSQUIPA QUISPE y HUMBERTO RODRÍGUEZ ARQUE, en su recurso de casación del tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja 596), invocaron las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal. Denunciaron la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y de los principios jurisdiccionales de debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; así como la errónea interpretación del artículo 392 numeral 1 y la falta de aplicación del artículo 158, numeral 3; artículo 180, numeral 2; artículo 181, numeral 3; artículo 379, numeral 1, y artículo 424, numeral 1, del Código Procesal Penal. Indicaron que los jueces de primera instancia no deliberaron y, a pesar de ello, dictaron la parte resolutive de la sentencia condenatoria. Precizaron que el Tribunal Superior no fundamentó cómo es posible efectuar la votación de siete cuestiones de hecho en solo treinta o cuarenta segundos. Señalaron que las declaraciones testimoniales de Alex Cumpa Sasari y Fidel Amaru Amaru no tienen fuerza suficiente y que, además, respecto a ellas, existió una deficiente valoración. Anotaron que el perito concernido no afirmó la existencia de penetración vaginal. Puntualizaron que el desgarramiento antiguo de la víctima de iniciales A. F. E. es producto de las relaciones sexuales que mantuvo con su conviviente. Refirieron que debió realizarse un debate, ante la divergencia entre el perito de parte y el de oficio. Instó a que se declare la nulidad de la sentencia de vista.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 612), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, violación de persona en estado de inconsciencia, está regulado en el artículo 171 del Código Penal, con una sanción conminada que supera, en el mínimo legal, la pena de seis años de privación de libertad.

En ese sentido, se está frente a una “casación ordinaria”, por lo que es prescindible la exigencia de promover desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Quinto. En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que adicionalmente supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención –y si las pruebas que fueron practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad– como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

Todas las alegaciones que promuevan que este Tribunal Supremo se exceda de tales facultades no podrán prosperar.

Sexto. Este Tribunal Supremo verifica que, en los recursos de casación evaluados, los imputados VÍCTOR AROSQUIPA HUICHE, ORLANDO AROSQUIPA QUISPE y HUMBERTO RODRÍGUEZ ARQUE, si bien puntualizaron las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal y expusieron diversas infracciones jurídicas, incorporaron agravios que en sí mismos no son de recibo, por estar dirigidos a la revaloración del material probatorio –específicamente la prueba personal– y a cuestionar directamente los hechos declarados probados y el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

En lo pertinente y en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, el Tribunal Superior abordó individualmente las objeciones formalizadas y otorgó respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo. Entre otros

aspectos, conviene destacar que se desarrolló lo referente a la presunta ausencia de deliberación, al examen global de la prueba pericial, a las razones por las que no se practicó el debate respectivo y a la prueba por indicios (cfr. fundamentos decimoquinto a decimoctavo).

Se coteja la presencia de pruebas suficientes, fiables, plurales y coincidentes entre sí, actuadas sin transgresión del principio de legalidad y valoradas razonablemente, razón por la cual se erigen como aptas para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Por ende, no se contravino el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales ni el derecho de prueba.

Séptimo. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y los recursos de casación planteados se declaran inadmisibles.

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. Por ende, corresponde a los impugnantes VÍCTOR AROSQUIPA HUICHE, ORLANDO AROSQUIPA QUISPE y HUMBERTO RODRÍGUEZ ARQUE asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 612).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los encausados VÍCTOR AROSQUIPA HUICHE, ORLANDO AROSQUIPA QUISPE y HUMBERTO RODRÍGUEZ ARQUE contra la sentencia de vista del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 576), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del once de febrero de dos mil diecinueve (foja 276), que los condenó como autores del delito contra la libertad sexual-violación de la libertad sexual-violación de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona identificada con las iniciales A. F. E., a trece años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 20 000 (veinte mil



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 44-2020
CUSCO**

soles), que deberán abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a los procesados VÍCTOR AROSQUIPA HUICHE, ORLANDO AROSQUIPA QUISPE y HUMBERTO RODRÍGUEZ ARQUE al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb